



Recurso nº 1436/2020 C.A. de las Illes Balears 112/2020

Resolución nº 226/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. I.S.S., representación de COTOTO NETWORKS, SL contra la resolución de 27 de noviembre de 2020 acordando su exclusión del procedimiento de licitación *"Acuerdo Marco para la Contratación centralizada de los servicios de telecomunicaciones por SILME, Consejo Insular de Menorca, Ayuntamientos y demás entidades Públicas"*, expte. 8/2020, el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero Por resolución de 10 de septiembre de 2020 de la consejera delegada de SILME, SA (Servicios Informáticos Local de Menorca) se acordó el inicio del procedimiento para la contratación del Acuerdo Marco para la Contratación centralizada de los servicios de telecomunicaciones por SILME, Consejo Insular de Menorca, Ayuntamientos y demás entidades Públicas.

Segundo La licitación fue publicada el 26 de octubre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En dicho anuncio se indicaba que el plazo para presentar las ofertas vencía el 23 de noviembre de 2020, a las 14:00.

Tercero. Reunida el 27 de noviembre de 2020 la mesa de contratación comprobó que la oferta de COTOTO NETWORKS, SL había sido presentada el 23 de noviembre de 2020 a las 14:07,



acordando su exclusión por considerarla presentada fuera de plazo. Lo que fue comunicado a la interesada mediante escrito de 3 de diciembre de 2020.

Cuarto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior COTOTO NETWORKS, SL interpuso el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito recibido en el registro electrónico de este Tribunal el 16 de diciembre de 2020.

Quinto. Dado traslado del recurso a SILME, SA presentó informe interesando su desestimación.

Sexto. Dado traslado el 5 de enero de 2021 por la Secretaría del Tribunal del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, trámite del que hizo uso MENORCATEL SL para interesar la desestimación del recurso.

Séptimo. El 26 de enero de 2021, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida provisional solicitada en el el escrito de recurso consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con fecha de 29 de noviembre de 2012 (BOE de 19 de diciembre de 2012).

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.b) LCSP al tratarse de un acuerdo marco que tiene por objeto un servicio con un valor superior a 100.000 euros (1.958.140 €) licitado por un poder adjudicador como es SERVEIS D'INFORMÀTICA LOCAL DE MENORCA, SA (SILME), sociedad cuyo capital pertenece



íntegramente al Consell Insular de Menorca y a los ayuntamientos de Maó, Ciutadella, Alaior, Castell, Sant Lluís, Ferreries, Mercadal y Migjorn Gran.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.b) LCSP.

Tercero. Debe reconocerse legitimación a COTOTO NETWORKS, SL para recurrir su exclusión de la licitación

Cuarto. El presente recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 LCSP.

Quinto. La exclusión de COTOTO NETWORKS, SL (en lo sucesivo COTOTO) se fundamenta en que su oferta fue presentada fuera de plazo, concretamente a las 14:07 horas del 23 de noviembre de 2020 cuando el tiempo para presentar las ofertas finalizaba a las 14:00 de dicha fecha.

En su recurso COTOTO no cuestiona ni que el plazo para presentar las ofertas finalizará a las 14:00 horas del 23 de noviembre de 2020, ni que la suya fuera presentada a las 14:07 de ese día y, por tanto, fuera de plazo. Sostiene la actora en su escrito que dicha extemporaneidad fue debida a que se le requerían documentos que, conforme a los pliegos, no estaría obligada a aportar, señalando que la fecha de firma de sus documentos es previa a la finalización del plazo lo que demostraría su voluntad de cumplir con el mismo.

En su informe el órgano de contratación, SILME, SA, cita nuestra resolución 602/2020, de 14 de mayo, conforme a la cual admitíamos que se ampliara el plazo de presentación de ofertas cuando el interesado acredite fallo técnico u otra circunstancia ajena a su voluntad que le impidiera presentarla a tiempo. Supuesto que SILME entiende no concurre en el presente caso.

Por su parte MENORCATEL SL indica en su escrito de alegaciones que, conforme a la Resolución nº 595/2018 de la Subdirección General de Coordinación de la Contratación



Electrónica para determinar cuándo se entiende presentado el documento ha de estarse al momento en que se envía y no en el que se presenta. Igualmente se cita nuestra resolución 560/2018 de fecha 8 de junio de 2018 para defender que demorar la presentación de los documentos al último momento es una falta de diligencia imputable al interesado y no a la Administración.

Sexto. Expuestos los términos de la controversia debe este Tribunal comenzar indicando que a efectos de considerar una oferta en tiempo debe atenderse al momento en tal documentación es presentada en el correspondiente registro y no al de su firma o elaboración. Así resulta, ya no solo de la lógica jurídica, sino del tenor del PCAP que en su cláusula IX declarar que las ofertas se presentarán en la forma, término y lugar indicados en el anuncio de licitación. Anuncio de licitación que, como indicábamos en el antecedente de hecho 2º de la presente resolución, indicaba que el plazo para presentar las ofertas vencía el 23 de noviembre de 2020, a las 14:00. En todo momento se indica que el plazo señalado se refiere al tiempo en que deben presentarse las ofertas y no a aquel en que el interesado los ha elaborado, cuestión que al órgano de contratación le es indiferente.

Además, debe señalarse que, como oportunamente señala MENORCATEL SL, este Tribunal ya tuvo ocasión de constar que el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público permite a los usuarios elaborar documentos a través de sus aplicaciones pero que tales documentos no pueden tenerse por presentados hasta que efectivamente se envían al órgano correspondiente. Así, resolución 595/2018, de 21 de junio:

“En el informe técnico que aporta la Administración, la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica explica que la Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma es un artefacto único por licitación e idéntica para todos los licitadores que concurren a ella, que se estructura en virtud de la configuración que el órgano de contratación haya establecido en la Plataforma. Dicha herramienta se descarga en el equipo local del usuario después de haber accedido a la Plataforma, y cuando se descarga la herramienta para empezar a preparar la oferta el licitador está trabajando exclusivamente en local, a expensas de su equipo y de las características técnicas que le amparen, sin conexión



alguna con los servidores de la Plataforma. Al finalizar la preparación de la oferta y para remitir la documentación, se produce la conexión con la Plataforma, que dispone de la funcionalidad de exportar/importar, para permitir que los miembros de la UTE no tengan que estar reunidos físicamente para preparar y presentar la oferta”

Por consiguiente, a los efectos de determinar si una oferta fue presentada en tiempo y forma debe atenderse al momento en que fue remitida y entregada, y no al tiempo en que la documentación fue elaborada.

Séptimo. Sentado lo anterior en el presente caso comprobamos que la ahora recurrente presentó su oferta expirado el correspondiente plazo, por lo que resulta aplicable la doctrina de este Tribunal conforme al cual es procedente la inadmisión de toda oferta presentada fuera de tiempo, salvo que se acredite que el incumplimiento del plazo es ajeno a la responsabilidad del interesado e imputable a deficiencias en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público. En concreto, conforme a nuestra resolución 602/2020, de 14 de mayo, acertadamente citada por el órgano de contratación:

“El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre inadmisiones de ofertas producidas como consecuencia de su presentación al límite de la finalización del plazo para su presentación en la Plataforma de Contratación en diversas resoluciones. Decíamos recientemente en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto, y en la Resolución 1235/2019, de 4 de noviembre, lo siguiente:

“Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas “siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”, principio que sin embargo se infringe “cuando sin justificación se permita a un



licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores". Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada "se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público" (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el "margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado".

El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse".



Esto es: es criterio de este Tribunal admitir la presentación extemporánea de ofertas cuando se acredite una deficiencia en el funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público que impidió su presentación en tiempo.

En el presente supuesto no se justifica por la recurrente la existencia de un fallo técnico en la Plataforma, únicamente se realiza una alegación –no averada en modo alguno– conforme a la cual la Plataforma le estaría reclamando una documentación que no estaría obligada a aportar como “la misión diplomática de la empresa”. Incidencia que habría demorado la presentación de los documentos al haberse intentado contactar, sin éxito, con el órgano de contratación. Sin perjuicio de que la recurrente no acredite la realidad, ni de las anomalías que refiere ni los intentos de obtener alguna aclaración, no parece, a juicio del Tribunal, que tales circunstancias supusieran una absoluta imposibilidad para la empresa de presentar su oferta. En tal sentido debe reseñarse que otras cinco empresas pudieron presentar sus ofertas sin problema o impedimento alguno, tres de ellas incluso en lapsos temporales próximos al de la actora (14:07) al presentarse a las 13:28, 13:29 y 13:45 lo que demuestra que la Plataforma estaba perfectamente operativa al tiempo en que COTOTO intentaba presentar su oferta, por lo que, en defecto de mayor prueba, no puede concluirse que el retraso en la presentación de las ofertas sea imputable a un fallo o deficiencia de la Plataforma sino que se debió a la falta de diligencia de la ahora recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.S.S., representación de COTOTO NETWORKS, SL contra la resolución de 27 de noviembre de 2020 acordando su exclusión del procedimiento de licitación “*Acuerdo Marco para la Contratación centralizada de los servicios de telecomunicaciones por SILME, Consejo Insular de Menorca, Ayuntamientos y demás entidades Públicas*”, resolución que confirmamos íntegramente.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.